



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00091 – 2019.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LILIANA ROZO PINZON

DEMANDADO: SOCIEDAD FARID CHAR & CIA. S.C. Y OTROS

ASUNTO: RESUELVE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA MARZO 3 DE. 2020.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del que el termino del traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha marzo 3 del año 2020, se encuentra vencido. El cual paso a su despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, octubre 9 del año 2020.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, octubre trece (13) del año dos mil veinte (2020).-

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el Dr. JHONNY MERCADO GONZALEZ, contra el auto de fecha marzo 3 del año 2020, que ordena la acumulación de procesos, ordenando oficiar al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, a fin de que se surtiera lo ordenado en la citada providencia, quien manifiesta su inconformidad en lo siguiente:

La señora Juez en su auto de acumulación solo alude que se encuentra cumplido los requisitos de los artículos 148, 149 y 150 del C. G. Del proceso, sin razones fácticas que dieron razón a esta decisión.

La figura de acumulación de proceso como se sabe, lo que busca es que un mismo juez, cuando se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la ley, se el que , en la misma sentencia decida sobre ambos procesos. Filosofía esta que va en contra con lo que han expresado los demandados en el proceso de la referencia, quienes buscan que la señora Juez Once Civil del Circuito no asuma definitivamente tal competencia, al punto que recurrieron el auto admisorio de la demanda.

Significa lo anterior que el auto admisorio de la demanda no se encuentra en firme por los recursos incoados por los demandados, y la parte demandada ya asumió posición conforme con la cual la señora Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla no debe ser la competente para conocer el proceso promovido por mi mandante.

Las peticiones deben ser resueltas cronológicamente de conformidad con el Art. 120 del CGP.

Si la señora Juez decidiera al resolver los recursos de reposición contra el auto admisorio y

revocara dicho auto el proceso de la referencia podría eventualmente terminar por esa vía, luego la acumulación decretada carecería de sentido, ya que no habría proceso al cual acumular, el proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

Significa esto que la decisión tomada en el auto de fecha marzo 3 del año 2020, es prematura.

Con base en lo expuesto solicitamos nuevamente se sirva la señora Juez REVOCAR íntegramente el auto de fecha marzo 3 del año 2020, y en su lugar resolver los recursos de reposición pendientes, formulados por los demandados contra el auto admisorio.

Sentado los argumentos en que descansa la inconformidad del apoderado de la parte demandante, el despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Advierte el despacho que las afirmaciones que hace el apoderado de la parte demandante dentro de la presente demanda VERBAL, que este tiene razón, ya que se encuentran pendiente por decidirse los recursos de reposiciones presentados por los apoderados de los demandados contra el auto admisorio de fecha mayo 13 del año 2019, de los cuales la secretaria dio en traslado fijándolos en lista el día 17 de enero del año 2020, comenzando a correr dicho termino el 20 y venció el 22 de enero del 2020, siendo este descorrido por la parte demandante dentro del termino.

Al no encontrarse en firme el auto admisorio de fecha mayo 13 del año 2019, y estar pendiente por resolverse los recursos de reposiciones presentados por los apoderados de los demandados, doctores ALEX LEON ARCOS, MARIA ALEJANDRA VERGARA ALVAREZ y ALVARO PINEDO BARVO, correo electrónico alvaropinedo@hotmail.com, mal podía el Juzgado darle tramite a la solicitud de acumulación presentada por uno de los apoderados de la parte demandada Dr. ALEX LEON ARCOS correo electrónico alexleon@learco.co,

Ante esta irregularidad que se ha dado en este proceso, y que se hace necesario enmendar en este momento procesal, no le queda otro camino al despacho que reponerse en su totalidad del auto de fecha marzo 3 del año 2020, y en su defecto entrar a resolver primeramente los recursos de reposición contra el auto admisorio.

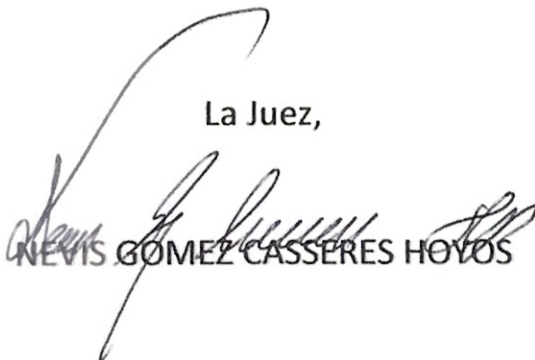
Port lo anterior expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1.- Revocar en su totalidad el auto de fecha marzo 3 del año 2020, por las razones antes expuestas.
- 2.- En firme el presente proveído, entre al despacho la presente demanda VERBAL, para el pronunciamiento de los recursos de reposiciones presentados por los apoderados de los demandados contra el auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV.